

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.26299	
NÚMERO RADICADO:	131-1483-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/11/2020	Hora: 15:03:49.9...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-1346 del 28 de octubre de 2016, el interesado denuncia que en la Vereda La Enea, jurisdicción del Municipio de Guarne, "se realizó intervención de cauce con el fin de represar el agua y tomarla para un cultivo (...)".

Mediante queja con radicado SCQ-131-1367 del 2 de noviembre de 2016, el interesado denuncia nuevamente el hecho.

En atención a las quejas antes descritas, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita al predio el día 3 de noviembre de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1669 del 28 de noviembre de 2016, en el cual se observó y recomendó lo siguiente:

- "Por el lindero de los predios de la señora Beatriz Díaz y Andrés Castro, discurre una fuente hídrica sin nombre que después de abandonar los predios referenciados, cruza una obra transversal de la vía veredal para finalmente tributar a la Quebrada Ovejas.

Ruta: Intranet Corporativa / Área de Gestión Jurídica / Subdirección Sancionatorio Ambiental / Vereda La Enea, 21-Nov-16

- *En el encole de la obra de la vía y en predio de los interesados; la fuente hídrica fue represada con la utilización de sacos en tierra, para bombear el recurso hacia el predio de la señora Rosario Carmona, donde es utilizado para riego de tomate. El predio de la señora Beatriz Díaz, se observa anegado posiblemente a causa del represamiento construido por parte de la señora Carmona sumado a la temporada de lluvias que se presenta en la región. En consulta de la base de datos de la Corporación no se encontró autorización para la derivación de caudal realizado de la fuente hídrica sin nombre (...).*

RECOMENDACIONES

- *"La señora María del Rosario Carmona Carmona, deberá Retirar los sacos adecuados para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que se está generando intervenciones al predio de la señora Beatriz Díaz y a la vía veredal. De requerir hacer uso del recurso hídrico, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas."*

El informe técnico con radicado 131-1669-2016, se le remitió copia a la señora María del Rosario, mediante oficio con radicado 131-1669-2016.

Posteriormente, el día 9 de febrero de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento al predio, la cual generó el informe técnico con radicado 131-0443 del 14 de marzo de 2017, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUSIONES

"Con el levantamiento de los sacos establecidos sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre, se recuperó la dinámica natural del cuerpo de agua, permitiendo el flujo natural de la totalidad de su caudal, lo que a su vez mejoró las condiciones del predio de la señora Beatriz Acevedo que inicialmente se observó completamente saturado y/o anegado."

La señora María del Rosario Carmona, pretende continuar haciendo uso del recurso para riego de cultivo de tomate que tiene establecido en su predio."

RECOMENDACIONES

"La señora María del Rosario Carmona , deberá:

Tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, para riego de cultivo de tomate establecido en el predio."

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el informe técnico con radicado 131-0443-2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de mayo de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1075 del 07 de junio de 2017. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

"La señora María del Socorro Carmona, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales."

Mediante Resolución con radicado 112-3384 del 7 de julio de 2017, se le impuso a la señora María del Rosario Carmona de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.785.828, una medida preventiva de amonestación escrita, en la misma, se le requirió

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que revisadas las bases de datos de la Corporación se encontró que mediante radicado No. 131-4606 del 12 de junio de 2018 la señora María del Rosario Carmona de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.785.828, presentó ante Cornare solicitud de Concesión de aguas superficiales.

Así, luego del respectivo trámite, mediante Resolución No. 131-1003 del 30 de agosto de 2020, obrante en expediente 056740230645, se otorgó concesión de aguas superficiales a la mencionada.

En cuanto a que la Concesión de aguas fue otorgada al señor MANUEL ANTONIO CARVAJAL, y requerimiento se hizo a la señora MARIA DEL ROSARIO CARMONA, se tiene:

En las visitas realizadas dentro del expediente se identificó como responsable de la derivación de caudal de la fuente hídrica para el cultivo de tomate, la señora **MARIA DEL ROSARIO CARMONA**, por lo tanto, los requerimientos se realizaron a la señora **CARMONA**; sin embargo, en la visita de campo del día 29 de septiembre de 2020, se logró establecer que:

1. Se continúa derivando caudal de la fuente hídrica desde el mismo punto visitado con anterioridad y que originó la queja SCQ-131-1346-2016.
2. En consulta del sistema de información de la Corporación se observa que Cornare otorgo mediante la Resolución No. 131-4605-2018, concesión de aguas para riego en beneficio del predio identificado con FMI: 202-18245, y desde el punto que originó la queja SCQ-131-1346-2016.
3. El agua es derivada hacia el predio donde existe un invernadero de tomates, coordenada (N6°20'2.9"/W-75°23'28.7"). Teniendo en cuenta lo anterior, se consultó en el Geoportal Interno de Cornare, el folio de matrícula inmobiliaria del predio hacia donde se deriva el agua para el cultivo de tomate, encontrando que, la coordenada (N6°20'2.9"/W-75°23'28.7"), está asociada al predio identificado con FMI: 020-18245, predio que a la fecha cuenta con permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.



Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, establece que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor..."* en atención a ello y conforme a la Resolución No. 131-1003 del 30 de agosto de 2020, *"por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"* obrante expediente 056740230645, que otorgó permiso del recurso hídrico por el término de 10 años y lo encontrado en visita que generó el informe técnico No. 131-2159-2020 que dispuso: *"En el recorrido realizado el día 29 de Septiembre al punto que originó la queja ambiental, no se observó afectación ambiental."*, se hace acertado afirmar que no existen méritos para proceder a formular cargos pues a la fecha el procedimiento sancionatorio carece de objeto, máxime que no hay afectación al medio ambiente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyos / Gestión Ambiental / Recursos Ambientales / Sanitarios / Participativa y Transparente / Vigencia de la Resolución No. 131-1003 del 30 de agosto de 2020
21-Nov-16

Pues a la fecha se encuentra configurada la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
(...) 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..."

Así las cosas, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 112-0019-2018, en contra de la señora María del Rosario Carmona de Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.785.828, por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1346 del 28 de octubre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1367 del 02 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1669 del 28 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0443 del 14 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1075 del 07 de junio de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0757 del 02 de mayo de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-4606 del 12 de junio de 2018.
- Resolución No. 131-1003 del 30 de agosto de 2020, obrante en expediente 056740230645
- Informe Técnico No. 131-2159 del 9 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO CARMONA DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.785.828, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180326299**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora María del Rosario Carmona de Carvajal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180326299

Fecha: 13/10/2020

Proyectó: Omella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente